De la Administracion

REGLAMENTO

DE

CASAS DE MONEDA.

1849.

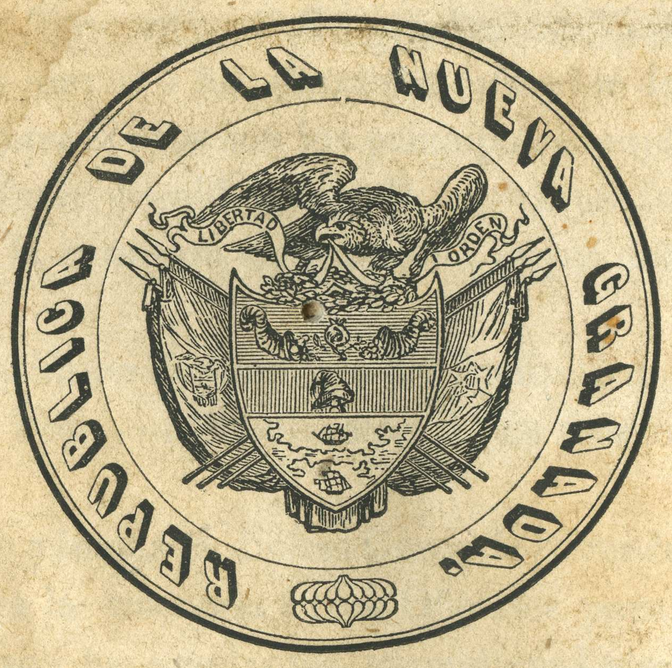

BOGOTA.

IMPRENTA DE ANCÍZAR I PARDO.

REGLAMENTO DE CASAS DE MONEDA.

Tomas C. de Mosquera, Presidente de la República.

Vista la lei 15, parte 1.ª, tratado 5.º de la R. G., i las de 1.º i 7 de junio de 1847 de sueldos, i orgánica de la Aministracion de la Hacienda nacional, i considerando, que es indispensable hacer varias reformas en las Casas de Moneda de Bogotá i Popayan, en uso de la autorizacion legal de que está investido el Poder Ejecutivo, he venido en dar el siguiente Reglamento.

TITULO I.

DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PARTICULAR DE LAS CASAS DE MONEDA.

Artículo 1.º — Las Casas de Moneda serán servidas por un Administrador, un Contador, un Tesorero, un Ensayador, un Verificador, un Fiel de moneda, un Tallador mayor i un Fundidor, afinador de metales, los cuales en el órden que van nombrados son los principales empleados de cada casa, i los tres primeros forman reunidos, bajo la superintendencia del Intendente jeneral de Hacienda, la comision de monedas, cuyos deberes se determinan en este Reglamento.

§ único.–El Catedrático de Química del Instituto de Bogotá será Director de ensayes i el de Popayan Subdirector, i sus funciones se determinan en este reglamento.

Art. 2.º — Habrá ademas en dichas Casas de Moneda un segundo Tallador, un Ayudante para la tesorería i tres Oficiales para la contabilidad, un Maquinista, un Portero i los ayudantes, aprendices i obreros necesarios que anualmente se concedan a cada casa en la lei de gastos, siempre que la fabricacion de moneda no se haga por contrata.

TITULO II.

DE LA COMISION DE MONEDAS I SUS ATRIBUCIONES.

Art. 3.º — La comision de monedas de que trata el artículo 1.º está encargada: 1.º de juzgar, conforme a la lei de 2 de junio de 1846, de la lei i peso

de las especies fabricadas en ejecucion de dicha lei i la de 27 de abril de 1847; 2.º de resolver sobre las reclamaciones que hagan los vendedores de metales en cuanto a la lei i peso que se dé a las barras de oro i plata que introduzcan en dichas casas; 3.º de dar los reglamentos de policía interior en dichas casas, que someterán a la aprobacion del Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Hacienda.

Art. 4.º — El Intendente jeneral de Hacienda, como presidente de la comision, está especialmente encargado de tomar todas las medidas necesarias para la ejecucion de las que se adopten en virtud de las disposiciones del artículo 3.º El convoca la comision cuando las necesidades del servicio lo exijan, o a peticion del Administrador de la Casa. El hace redactar el acta de la sesion, i las discusiones de la comision. Todas las notas i reclamaciones dirijidas a la comision las recibe i abre, i resuelve lo conveniente. Firma las contestaciones i resoluciones que da la comision, i da cuenta de todo al Secretario de Hacienda por medio del Director jeneral de Ventas.

Art. 5.º — El Contador de la Casa de Moneda hace de Secretario de la comision i como tal está encargado de la custodia de los papeles, archivo i rejistros que lleva la comision, lo mismo que de las muestras que han servido para juzgar de las fabricaciones de moneda, o de la lei dada a los metales de particulares sobre que ha habido reclamaciones. Estas muestras las conservará en la caja de tres llaves destinada a guardar los pallones para la verificacion de ellos en caso necesario. Por tanto mantiene una de las llaves, i las otras dos el Administrador i el primer Ensayador.

TITULO III.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 6.º — El Administrador es el jefe inmediato de la Casa de Moneda, i como tal está encargado de invijilar todas las operaciones monetarias, lo mismo que los trabajos de todos los funcionarios de la Casa, i asegurarse si cumplen exactamente los deberes que les son impuestos.

Art. 7.º — Ejerce la policía en los talleres monetarios i si se comete en ellos alguna falta la corrije, i si se perpetra algun delito da parte al Ministerio Fiscal, excitándole a que proceda inmediatamente contra el culpable, sin perjuicio de hacerlo a los jueces o autoridades políticas que tienen facultad legal para proceder.

Art. 8.º — Se entiende con el Intendente jeneral de Hacienda para tenerle al corriente de las materias que han entrado a la Casa, del estado de la fabricacion de moneda, de los embarazos que puedan estorbar los trabajos i que no pueda él allanar, de la conducta de los demas empleados, si ella da lugar a tomar medidas que no están en sus facultades, i de las vacantes que ocurran para que se remedien a virtud de las disposiciones del artículo 81 de la lei de 7 de junio de 1847, atribuciones 9.ª i 11.ª

Art. 9.º — El Administrador como primer funcionario de la Casa de Moneda en la cual está colocado tiene la autoridad administrativa para la ejecucion de las leyes i reglamentos, i como tal le están subordinados todos los empleados, funcionarios i obreros de la Casa, en cuanto dice relacion al servicio de que está encargado.

Art. 10.—Por conducto del Administrador solicitan licencia del Intendente o del Poder Ejecutivo todos los empleados i pensionados de la Casa de Moneda, i sin su permiso por escrito no puede ausentarse de la Casa ningun empleado a las horas de trabajo, que serán: de las seis a las ocho de la mañana; de las nueve a las dos de la tarde, i de las tres i media a las seis de la tarde, sin perjuicio de las horas que deben trabajar de noche en los casos extraordinarios en que la necesidad lo exija.

Art. 11.—El Administrador se hace reemplazar accidentalmente en la Casa de Moneda, cuando tenga que salir de ella, por el Contador, i en falta de este por el Tesorero, i en la de ámbos por el Fiel de moneda. Entre los expresados empleados no puede faltar nunca, a las horas en que se practican los trabajos, uno que los invijile; i si tal cosa sucediere se dará cuenta al Intendente para que provea lo conveniente conforme a sus atribuciones.

Art. 12.—Tiene el Administrador la facultad de llamar a su departamento a cualquiera funcionario de la Casa para darle órdenes, o para instruirle de las que haya recibido en asuntos del servicio de la Casa; i tales funcionarios tienen el deber de cumplirlas.

Art. 13.—Siempre que sea importante prolongar las horas de trabajo de que trata el artículo 10, procederá el Administrador de acuerdo con el Intendente jeneral de Hacienda: lo mismo si fuere necesario hacerlo en dias feriados o de vacante.

Art. 14.—El Administrador tiene el derecho de vivir en la Casa de Moneda, i señalar cuales de los otros funcionarios de que trata el artículo 1.º de este reglamento pueden vivir en la Casa, si hai comodidad para ello, sin perjuicio del servicio de la Casa i sin que falten piezas cómodas i decentes para las oficinas i talleres.

Art. 15.—La mas escrupulosa invijilancia le es recomendada al Administrador para que se hagan regularmente las compras de metales, conforme a las leyes i tarifas que rijen en el particular, i para que cuando no haya fondos se pague a los introductores que así lo quieran la mitad de lo que les corresponda luego que se haya acuñado la mitad del producto de la labor, i el resto al fin de ella, jirando el Administrador mandatos a cuenta, que le presentará el Contador de la Casa en los términos que se disponga en el decreto sobre contabilidad.

Art. 16.—El rubrica todos los rejistros llevados por los empleados de la Casa, que no están rubricados por el Intendente jeneral de Hacienda.

Art. 17.—Verifica i visa los estados, planillas i relaciones reclamadas por

el Intendente jeneral, i los documentos que deben ser remitidos a la contabilidad jeneral de Hacienda.

Art. 18.—Es el depositario de los patrones i dinerales que deben servir a la verificacion de las pesas nacionales, métricas, i de los pesos de las piezas de las monedas.

Art. 19.—El Administrador procede, cuando lo juzgue conveniente, a la verificacion de los pesos, pesas, balanzas i medidas de que se hace uso en la Casa, inclusos los de ensaye.

Art. 20.—Verifica, tan frecuentemente como lo juzgue necesario, si las materias a que se ha dado entrada en los libros i rejistros de la contaduría existen, sea en los talleres del Fiel o del Fundidor, sea en la caja de la tesorería, deduciendo las mermas de las especies por las muestras que se hayan dado para los ensayes.

Art. 21.—Todos los meses presenta al Intendente jeneral de Hacienda las dilijencias que ha practicado para formar los estados mensuales de la caja i de las existencias de las materias que están en labor.

Art. 22.—Es depositario de una llave de la sala en que están las máquinas de acuñar la moneda, i la de la sala de entrega o libranza.

Art. 23.—El recibe los cuños i troqueles necesarios a la amonedacion, i los mantiene bajo de llave. Los manda entregar al Fiel segun la necesidad del servicio, i lleva un rejistro de su empleo.

Art. 24.—El decide a virtud del informe del Fiel, cuándo están fuera de servicio, i los manda inutilizar inmediatamente. Se hace dar cuenta todos los meses por el Fiel, del número de piezas selladas, i del término medio que han servido los cuños puestos fuera de servicio.

Art. 25.—Manda construir en la oficina de talla todos los cuños i troqueles necesarios para la emision de monedas; de manera que por su falta no se suspendan los trabajos; pero tan pronto como estén concluidos, los recibe i guarda.

Art. 26.—Siendo de la mas grande importancia la saca de las muestras de las monedas en blanco, a la casualidad, i sin hacer eleccion, el Administrador procederá del siguiente modo.

Art. 27.—Independientemente de la mezcla que se hará de todas las monedas en blanco, que compondrán los productos de cada rendicion despues de haberse concluido el corte i estar acordonadas, el Administrador i el Contador, sacan cada uno a la casualidad cinco piezas (en todo diez) de cada talego, i reunidas todas estas piezas en una canastilla particular, las mezclan i toman de ellas cada uno tres (en todo seis) que deben ser guardadas por el Administrador en una caja pequeña triclave, i en presencia del Tesorero i del Fiel, que toma cada uno su llave, remitiendo en seguida la caja al Contador para que la presente a la Comision de Monedas. Esta procede a examinar si las piezas tienen el peso legal, i el Intendente toma dos de ellas i las

manda ensayar de nuevo por los ensayadores de la Casa. Si el ensaye resultare corriente i arreglado a la lei, aprobará el Administrador las monedas en blanco, i dispondrá que se acuñen. Los talegos de que habla este artículo, contendrán cincuenta libras cada uno, i cuando sea necesario, media onza mas: en caso de que la rendicion no alcance a este peso; se practicarán las operaciones sobre el que resulte.

Art. 28.—Concluida la acuñacion se procede del mismo modo, en la sala de libranza con las monedas ya corrientes, i la comision de monedas se reune a peticion del Administrador para juzgar definitivamente de la emision de la moneda, i saber si la acuñacion se ha hecho con regularidad en observancia de lo dispuesto en el artículo 27.

Art. 29.—Si se encuentra que la lei o peso de las monedas en una i otra operacion no están arreglados, dispondrá el Administrador que se fundan de nuevo a su presencia i a la del Fiel i Fundidor, i a cargo del primero de estos si les falta el peso, i del último si no tuvieren la lei, o de ámbos si el defecto estuviere en uno i otra, debiéndose preparar las pastas de nuevo hasta el estado en que se improbaron a costa del responsable.

Art. 30.—Cuando la acuñacion haya sido calificada buena, el Administrador verifica si el sello ha sido bien grabado i si hai algunas monedas defectuosas, las cuales se separarán para ser inmediatamente fundidas como queda espresado en el artículo 29.

Art. 31.—De tales operaciones redacta el Administrador una dilijencia, que indique el número, peso i valor de la fabricacion: 1.° de la totalidad de la operacion: 2.° de las piezas reprobadas para ser refundidas: 3° de las especies encontradas en los límites prescritos por la lei para ser puestas en circulacion.

Art. 32.—El Administrador puede hacerse ayudar para estas operaciones, por las personas que él escoja; no obstante que será de su cargo, la responsabilidad del peso legal de las monedas, i la perfeccion i belleza de la acuñacion.

Art. 33.—Al Administrador corresponde la conservacion del edificio i mueblaje pertenecientes al Gobierno, i cuidar que las reparaciones que son del cargo de los otros funcionarios se hagan con economía i regularidad.

Art. 34.—A cada mutacion de funcionarios, él hace formar una dilijencia en juicio contradictorio con aquel que sale (i en caso de muerte con sus albaceas) sobre el estado en que se encuentran los lugares i máquinas i el mueblaje perteneciente a la Nacion, i exije que se reparen los deterioros i faltas que haya, siempre que no provengan del uso en servicio nacional, i entrega con inventario formal las existencias al empleado que reemplaza al saliente o muerto.

Art. 35.—Cuando los edificios públicos necesiten reparaciones a cargo de la Nacion, forma el presupuesto de los gastos de acuerdo con el Arquitecto del Gobierno u otro de la ciudad en que se hace la reparacion.

Art. 36.—En caso de un daño imprevisto en los edificios o máquinas cuya reparacion debe hacerse por cuenta del Tesoro, procede inmediatamente a hacerlos componer, si hai un riesgo próximo de mayores daños, formando inmediatamente el presupuesto i dilijencias del caso para la composicion definitiva.

Art. 37.—Cada tres meses se formará por el Fiel i el grabador un estado, para pasarlo al Intendente jeneral, visado por el Administrador, en que consten, las causas que han tenido para durar mas o ménos los cuños, para que el Intendente lo dirija al Director de Ventas. En el mismo estado se dará una noticia de los cuños i troqueles que están en uso, i su situacion para el servicio.

Art. 38.—Se recomienda al Administrador la mayor regularidad en el arreglo de los documentos de gastos i de contabilidad de la Casa, a fin de que dichos gastos puedan ser debidamente comprobados en cada cuatrimestre para el cual se han aplicado los fondos.

Art. 39.—Todos los nombramientos que se hagan por empleados de la Casa de Moneda de individuos que ocupen para sus respectivos trabajos, serán sometidos a la aprobacion del Administrador, quien podrá rechazar a los que no merezcan su confianza para entrar a la Casa o por cualquiera otra causa.

Art. 40.—El Administrador de la Casa de Bogotá, unido al Director de ensayes i al Contador, harán una visita cada seis meses de todas las oficinas de fabricacion de moneda, de ensayes i aparato, i oyendo el voto científico del Director de ensayes, propondrán al Poder Ejecutivo las reformas que estimen convenientes, si no estuviere en facultad del Administrador verificarlas. De todos modos darán cuenta con la acta de visita. El Intendente jeneral de Hacienda podrá asistir a la visita, i al efecto se le dará cuenta.

Art. 41.—En la Casa de Moneda de Popayan se hará esta visita por el Intendente, Administrador, Contador i Subdirector de ensayes, i se remitirá el acta al Poder Ejecutivo por medio del Director de Ventas, quien oirá el Informe del Director de ensayes.

Cuando el Poder Ejecutivo lo tenga por conveniente mandará al Director de ensayes a Popayan a tomar parte en la visita.

TITULO IV.

DEL CONTADOR.

Art. 42.—Independientemente del Administrador i de las garantías exijidas en el título 5.º al Tesorero, la lei ha querido establecer la invijilancia especial del empleo de las materias, i de la situacion material de los trabajos, como la contabilidad de las Casas de Moneda, en las funciones del Contador. La denominacion sola indica la naturaleza de sus principales operaciones.

Art. 43.—Dicho empleado interviene en todas las operaciones de cambio i compra de metales.

Art. 44.—En su presencia, o con su intervencion, el Tesorero recibe los metales destinados a la fabricacion de moneda. Con su intervencion se comprueba el oríjen, peso, lei i valor de las barras o tejos, i los rejistra con indicacion del nombre del propietario, de su calidad i vecindario.

Art. 45.—Lléva un rejistro de las libranzas jiradas en favor de los propietarios o introductores, de su monto i del valor del cambio. Visa estas libranzas cuando se presenten para ser pagadas.

Art. 46.—Dicho empleado verifica, que el pago se mande hacer arreglado a la lei de moneda, i conforme a las disposiciones que rijen para la compra de metales.

Art. 47.—Corresponde al Contador velar en que los intereses del público no se perjudiquen, ya sea por una falsa aplicacion de la tarifa legal, que debe estar fijada en la Oficina, ya por errores sobre la lei de los metales, o inexactitud en su peso, i finalmente por el retardo del pago oportuno de las libranzas jiradas.

Art. 48.—El Contador dará cuenta inmediatamente al Administrador de la Casa de las diferencias que pueden ocurrir entre el Tesorero i los particulares que introducen metales, con motivo del precio de los que se han presentado para su amonedacion.

Art. 49.—Los libros, rejistros, i cualesquiera otras escrituras que debe llevar la Contaduría, conforme a la presente instruccion, para el rejistro de las materias, pago de las libranzas i cualquiera otra operacion de contabilidad, se llevarán conforme a los modelos e indicaciones de la Contaduría jeneral de Hacienda.

Art. 50.—Dichos libros i rejistros deberán ir al corriente, de modo que en cualquier dia i a cualquiera hora puedan servir para verificar las operaciones de la Tesorería.

Art. 51.—Cuando se suscite alguna dificultad sobre la lei de los metales introducidos a la Casa de Moneda, el Contador debe exijir que la lei se compruebe debidamente dictando al efecto sus órdenes para verificar los ensayes: hecho esto rejistrará en sus libros el valor legal de los metales introducidos a la Casa de Moneda para su amonedacion.

Art. 52.—Corresponde al Contador mandar destruir en su presencia las monedas que ántes de entregarse al Tesorero, resulten sin la lei de 0,900 milésimos.

Art. 53.—Siempre que se introduzcan metales con una lei inferior a 0,900 hará el cálculo de lo que deben producir reducidos a moneda legal, sin pagar el metal de la liga, dejando a los introductores la libertad de retirar sus metales si de este modo no consienten en la amonedacion; pero en tal caso se deducirá por la Tesorería de la Casa el valor del derecho del oro para la exportacion, i si fuere plata, haciendo presente al interesado la obligacion legal en que se encuentra para no sacarla del pais, se cobrará por la misma Tesorería el tanto por ciento de quinto i amonedacion.

Art. 54.—El Contador presentará mensualmente al Administrador de la Casa para que con su V. B. se pase al Director jeneral de Ventas un estado sumario, conforme al modelo que le pase la Contaduría jeneral en que haga conocer la cantidad de los metales entregados al Tesorero, el monto de las especies amonedadas, i lo que queda en las oficinas de fundicion i afinacion, haciendo deduccion de las mermas legales i de las muestras de ensayes que se conservan para las operaciones de verificacion legal.

Art. 55.—El Contador de cada Casa de Moneda está inmediatamente subordinado al Administrador i le reemplaza en sus funciones siempre que por cualquiera falta no pueda este empleado llenar sus deberes, sin perjuicio de que sea reemplazado por nombramiento en interinidad que haga el Intendente jeneral de Hacienda, miéntras otra cosa disponga el Poder Ejecutivo.

TITULO V.

DEL TESORERO.

Art. 56.—En lo sucesivo ningun Tesorero de las Casas de Moneda de la República puede entrar en el ejercicio de sus funciones sin haber prestado la fianza de 48,000 reales i las demas cauciones legales que le hacen justiciable ante la Corte de Cuentas.

Art. 57.—El Tesorero no puede recibir, sin la intervencion del Contador, los metales presentados en la Casa de Moneda para su fabricacion.

Art. 58.—Corresponde al Tesorero, con intervencion del Contador, declarar el valor de los metales de oro i plata que se presenten para su amonedacion sujetándose a la tarifa legal: el cuadro de valores que forme estará fijado en la oficina, i se hará cargo en los libros de dichos metales conforme a la lei conocida i debidamente comprobada con las operaciones de los ensayadores.

Art. 59.—El Tesorero es responsable del pago de las libranzas jiradas contra su caja por la Administracion de la Casa luego que él haya puesto su aceptacion verificando la exactitud de ellas conforme a los rejistros de introduccion. Estas libranzas deben ser *visadas* por el Contador despues de la aceptacion del Tesorero.

Art. 60.—El Tesorero llevará los libros i rejistros necesarios para la regularidad i rendicion de sus cuentas, i para el movimiento de los metales destinados a la fabricacion i el de las especies fabricadas.

Art. 61.—Estos libros, cuyo número i forma se determinarán por una instruccion especial de la Contabilidad jeneral de Hacienda, serán llevados al corriente, de manera que su sola inspeccion pueda hacer conocer la situacion de la Tesorería.

Art. 62.—El Tesorero es depositario de una de las llaves de las cajas de tres cerraduras i de la principal del depósito del Tesoro.

Art. 63.—El Tesorero asiste personalmente, o se hace sustituir por el ayudante de la Tesorería, a la operacion de tomar bocados de las barras o tejos que se introducen a la Casa de Moneda, i muestras de los rieles i especies amonedadas; pero debe personalmente firmar la dilijencia del envío de muestras a los ensayadores, lo mismo que el acta por la cual se acuerda la emision de las especies amonedadas, i esto sin retardo.

Art. 64.—El Tesorero administrará por órdenes del Jefe de la Casa de Moneda el empleo de los fondos que se pasaren a su disposicion para todos los gastos menores de ella, i presenta mensualmente esta cuenta, para que examinada por la Contaduría puedan aprobarse i sentarse las partidas en las cuentas corrientes a que corresponden. La mayor suma que se pone a su disposicion no pasará de 2,400 reales.

TITULO VI.

DEL FIEL DE MONEDA.

Art. 65.—El Fiel está encargado, bajo la direccion del Administrador, de invijilar particularmente las operaciones relativas a la amonedacion, i presta para seguridad de su manejo una fianza de 32,000 reales.

Art. 66.—Están a su cargo las máquinas de acordonar, los volantes i prensas de sellar la moneda, los recortes, molinos e hileras.

Art. 67 —El hace blanquear i limpiar las monedas en blanco i las recoce de manera que reciban bien la impresion de los volantes, i que no rompan ni lastimen los cuños. En caso contrario él debe suspender la amonedacion i dar cuenta al Administrador para que disponga lo conveniente.

Art. 68.—El Fiel debe tener un conocimiento perfecto del mecanismo de las máquinas de la Casa de Moneda, sobre lo cual la Comision de Monedas le dará una instruccion detallada, oyendo a los injenieros mecánicos que deben informar. El verifica si están montadas con cuidado i que se pongan en los volantes i prensas de ellas los cuños a nivel i bien asegurados, lo mismo que los troqueles que deben ser hincados por el grabador. Dispone que se cambien las piezas accesorias en todas las máquinas i molinos cuando hai lugar para ello; i con tal objeto él invijila que estén corrientes las piezas de repuesto i las hace construir oportunamente.

Art. 69.—Debe presentar al Administrador i Tesorero todas las monedas en blanco regularmente cortadas i calibradas, con exclusion de las que salgan irregulares.

Art. 70.—Debe comprobar ante el Tesorero, que las monedas que presenta para acordonarse i sellarse son las únicas que han salido de los rieles i, descargándose de ellas por el peso i la lei, entrega las zizallas i monedas inutilizadas para que verificando el peso i lei se devuelvan al Fundidor afinador, a fin de que reponga el peso con otros rieles a la lei de 0,900.

Art. 71.—La Contaduría jeneral de Hacienda dará los modelos de los libros i cuenta que debe llevar al Fiel con el Fundidor, i ámbos con la Tesorería.

Art. 72.—El Fiel es el Jefe de los maquinistas i obreros que trabajan en las máquinas, i les obligará a usar de delantares, para el aseo propio i de los útiles que deben servirse.

Art. 73.—El llevará cuenta de los cuños i troqueles que se emplean en amonedacion, e indagará las causas que puedan oponerse a su duracion, i las indicará al Administrador, a quien le presentará aquellos que se hayan inutilizado para que se destruyan, aprovechando el material de que se componen.

Art. 74.—El Fiel es responsable de las monedas en blanco que quedan en su poder para sellarse, i de la entrega al Tesorero despues de selladas, para que se aprueben i emitan a la circulacion.

Art. 75.—Todas aquellas piezas que no han podido ser selladas en el curso del dia de trabajo, serán presentadas en la tarde al Tesorero para que se depositen en una arca en el Tesoro, la que tendrá tres cerraduras, i las llaves las mantendrán el Contador, el Tesorero i el Fiel. Al dia siguiente comenzará la acuñacion por las monedas en blanco sobrantes de la víspera.

Art. 76.—El cuida de que ninguna persona estraña a las operaciones de amonedacion entre a las oficinas, i especialmente a las salas de sellar i acordonar, sin estar autorizada por el Intendente o Administrador de la Casa.

Art. 77.—No puede el Fiel cambiar sin consentimiento de la comision de monedas ninguna de las construcciones, ni distribuciones existentes en los lugares i talleres que él ocupa en la Casa de Moneda.

Art. 78.—El Fiel está sujeto a las visitas i verificaciones que pueden ser ordenadas por el Secretario de Hacienda, o por el Intendente, Presidente de la comision de monedas; lo mismo que el Administrador a quien franqueará, siempre que este lo crea conveniente, todos sus talleres i oficinas.

Art. 79.—Es un deber del Fiel tener cerrados todos los talleres, i en las noches de trabajo iluminarlos convenientemente.

Art. 80.—El corre con el cuidado de los animales que se destinan a dar movimiento a las máquinas, i cuando no pertenecen a la Nacion es responsable de que se cumpla la contrata, que jamas se hará por horas de servicio, sino por obra combinada con el tiempo i segun la necesidad que haya para amonedar metales.

Art. 81.—Los volantes, máquinas de sellar, de acordonar, de recorte, i las hileras, como los molinos, le serán siempre entregados de cuenta de la Nacion; pero su conservacion i perfecto arreglo es de su cargo, de modo que las entregará en el buen estado de uso que deben tener segun el servicio prestado.

Art. 82.—Al Fiel se le paga un tanto por ciento, calculado sobre el peso

i número de las monedas que se fabrican, con el cual debe hacer todos los gastos de braceaje, acuñacion i perfeccion de moneda: este tanto por ciento lo acuerda la comision de monedas, segun las circunstancias, i que sea tal que nunca grave a la Nacion; pues todos los costos de amonedacion deben salir de sus utilidades. La tarifa que se trabaje debe ser aprobada en definitiva por el Poder Ejecutivo con el informe del Director jeneral de Ventas.

Art. 83.—Cuando en las Casas de Moneda tenga el Gobierno empleados alguno o algunos injenieros mecánicos, ellos trabajarán bajo la inspeccion del Fiel, que será el que redacta la nónima mensual para el abono de sus salarios o sueldos, segun la contrata o la lei que rija en el particular.

Art. 84.—El Fiel tendrá en su poder las llaves de la oficina en que están todas las máquinas; pero en la de la sala de los volantes habrá tres, a cargo del Administrador, Contador i Fiel, quienes jamas las darán sino para ejecutar los trabajos de la Casa de Moneda; i esta operacion se ejecutará siempre a presencia de uno de los jefes principales de dicha Casa, que alternarán por horas.

Art. 85.—El Fiel puede habitar en la respectiva Casa, si hai piezas para su servicio; pero no se le dará casa si no hai comodidad, i siempre despues que al Administrador, Tesorero o Fundidor mayor.

Art. 86.—Aunque el empleo de los individuos que trabajan en las oficinas de cargo del Fiel, será bajo su responsabilidad, deberá dar cuenta al Administrador, quien podrá rechazar a los sujetos que no merezcan su confianza para entrar a la Casa de Moneda.

TITULO VII.

DEL DIRECTOR DE ENSAYES EN BOGOTA.

Art. 87.—El Director de ensayes, por ser Catedrático de Química del Instituto de Bogotá, asistirá a la Casa de Moneda a las horas que tenga a bien, combinando sus deberes de profesor con los que le señala este Reglamento.

Art. 88.—El Director de ensayes será admitido con voz deliberativa a las sesiones de la comision de monedas, siempre que se trate de objetos concernientes a los ensayes.

Art. 89.—Acompaña al Administrador para desempeñar la visita de que trata el artículo 40 de este Reglamento.

Art. 90.—Cuando el Poder Ejecutivo lo tenga a bien irá a Popayan a visitar las oficinas de ensaye, i con el objeto de tomar parte en la visita jeneral de aquella casa, i de que trata el artículo 41 de este Reglamento.

Art. 91.—Propone a la comision sus observaciones sobre la perfeccion de las operaciones relativas a los ensayes. Da su dictámen sobre las cues-

tiones de química que le sean hechas por el presidente de la comision de monedas o por el Director jeneral de Ventas.

Art. 92.—El Director, como profesor de química, se asegura de la pureza de los ajentes químicos empleados en el laboratorio, i de la exactitud de los pesos i balanzas de ensaye. Verifica igualmente la cualidad del plomo i de los ácidos de que los ensayadores deben servirse del depósito establecido, conforme al artículo 124, para la Casa de Moneda i para vender a los mineros.

Art. 93.—Invijila las operaciones de los ensayadores para que llenen sus deberes con exactitud, i que los ensayes i otras operaciones no se retarden. Juzga de las operaciones del verificador de ensayes i del ensayador, i tiene el derecho de hacer repetir los ensayes i ordenar su continuacion hasta su perfecta ejecucion.

Art. 94.—Verifica los ensayes que se han hecho en la Casa de Moneda de Popayan para el caso de responsabilidad, si la hubiere, examinando una muestra de cada veinte que se remitan conforme al artículo 102 de este reglamento; i si encuentra falta hace repetir los ensayes por el verificador de Bogotá, invijilando la operacion, i poniéndose en relacion con el Ensayador subdirector de Popayan, da cuenta del resultado al Poder Ejecutivo por medio del Secretario de Hacienda para las providencias que deben dictarse en el particular.

Art. 95.—El Director hace llevar dos rejistros distintos: el uno para los ensayes o la verificacion de la lei de los metales amonedados i de las barras i tejos de oro i plata, i el otro para las análisis de otras operaciones químicas ordenadas por la comision de monedas.

Art. 96.—La dilijencia de cada una de las operaciones de los ensayadores i Verificador, se escribe dia por dia en el rejistro destinado a este efecto, i este rejistro será firmado por el Ensayador i Verificador que han hecho sus operaciones; será visado por el Director i el Administrador de la Casa de Moneda todas las semanas, i se pasará un extracto al Director jeneral de Ventas por el Presidente de la comision de monedas cada mes.

Art. 97.—Este rejistro se deposita al fin del año económico en el archivo de la comision de monedas que estará a cargo del Contador de la Casa respectiva. El destinado para las análisis químicos queda en el laboratorio, a cargo del Ensayador verificador.

Art. 98.—El Director de ensayes visa las cuentas relativas a los gastos i consumos del laboratorio, i las somete al Administrador de la Casa, para que ordene el pago, i se regularice el gasto. Da cuenta todos los años, i ántes sí lo estima conveniente, de los botones de oro i plata que él haya creido necesario conservar en poder de los ensayadores para las experiencias del laboratorio.

Art. 99.—El Director procede en presencia del Administrador, del Contador i Tesorero de la Casa al exámen de los candidatos para los destinos de ensayadores, verificadores i fundidores, afinadores de oro; sin cuyo exámen no pueden ser colocados, ni tomar posesion de sus empleos. El resultado de tal exámen será dirijido al Director jeneral de Ventas para que se dé a los aprobados un certificado de capacidad, con el cual i el título expedido por el Poder Ejecutivo, tomarán posesion de sus empleos.

Art. 100.—En caso de ausencia, enfermedad, u otra causa, será reemplazado el Director por el Ensayador verificador, i a falta de este por el Ensayador.

TITULO VIII.

DEL SUBDIRECTOR DE ENSAYES EN POPAYAN.

Art. 101.—El Ensayador verificador de la Casa de Moneda de Popayan, será Subdirector de ensayes, i ejerce en aquella Casa las funciones que corresponden al Director de ensayes, de que trata el título anterior.

Art. 102.—En el primer correo de cada mes remite, por órden del Administrador de aquella Casa de Moneda i con intervencion del Contador, muestras de todos los metales de oro i plata i de las monedas que se hayan ensayado en el mes anterior, al Director principal de ensayes, para los efectos prevenidos en el artículo 94 del título 7.° de este Reglamento.

TITULO IX.

DE LOS ENSAYADORES I VERIFICADORES.

Art. 103.—Los ensayadores i verificadores deben poseer los conocimientos i práctica necesarias para ejecutar las análisis, trabajos químicos i experiencias que tienen relacion con el arte monetario i que serán ordenados por la comision de monedas o el Administrador de cada Casa de Moneda.

Art. 104.—De los dos ensayadores de cada Casa de Moneda, el uno será verificador i el otro ensayador: cada uno obrará separadamente. Cuando disientan en sus operaciones i no puedan convenirse en el resultado, se dará cuenta al Director de ensayes de Bogotá, para que se haga por él un nuevo ensaye i se determine definitivamente el que deba valer.

En Popayan se dará cuenta al Administrador de la Casa, i por su conducto se mandarán al Director de ensayes por el correo ordinario las muestras que hayan ensayado el Verificador i Ensayador respectivos, para que se haga en esta capital el nuevo ensaye. Dichos Verificador i Ensayador redactarán un informe del modo como hayan procedido.

Art. 105.—El Ensayador reemplaza al Verificador en caso de enfermedad u otra causa cualquiera que ocurra, i en todo caso el Ensayador será reemplazado por un ayudante de ensaye de los alumnos de la escuela respectiva de química, que debidamente aprobado pueda desempeñar este destino, o de otro individuo que lo ejerza con aprobacion o nombramiento del P. E.

TITULO X.

MODO DE DETERMINAR LA LEI DE LOS METALES.

Art. 106.—Los ensayadores i verificadores no deberán conocer a quién pertenecen las muestras que les serán pasadas para ensayar, ya provengan de metales de particulares, o de las monedas de que se trata en los artículos 27 i 28 de este Reglamento. Cada muestra tendrá de peso un gramo para los ensayes de plata, i medio gramo para los de oro, o sea 20 granos i medio de plata i 10 granos i cuarto de oro en pesas granadinas.

Art. 107.—Luego que un particular presenta en la Casa de Moneda al Tesorero los metales que introduce para su amonedacion, dicho Tesorero recibe cada barra, i en presencia del interesado la pesa i le hace sacar un bocado por el ayudante de la Tesorería, el que tendrá la cantidad necesaria para hacer dos ensayes de los que se trata en el artículo anterior, i da un recibo al interesado del peso de la barra o tejo respectivo, incluso el grano correspondiente, si ha sido fundido en una oficina nacional.

Art. 108.—El ayudante de la Tesorería prepara dos muestras, i les marca los números correspondientes para que se sepa a qué barra o tejo corresponden, anotándolo en un rejistró, i pasa ámbas muestras al Contador, despues que el Tesorero ha examinado la regularidad del procedimiento para que aquel empleado pase dichas muestras a la oficina de ensayes, a fin de que se haga el correspondiente por el ensayador i se rectifique por el verificador, obrando cada uno sobre la muestra que se les pasa. Del resultado darán cuenta al Contador, quien mandará que se repitan los ensayes, si están discordes los ensayadores, i si no se pusieren de acuerdo se instruirá de ello al Director de ensayes para que bajo su direccion rectifique la operacion i se resuelva definitivamente.

Art. 109.—Cuando el remache de cada labor se haya cerrado, el Fundidor recibirá todo el oro o plata correspondiente al remache, pesado en presencia del Administrador i Contador, i con una minuta de las leyes que tienen las diferentes barras i tejos destinados a la amonedacion para que se preparen los rieles a lei de moneda, como se dispone en el título respectivo. Cada remache, que comprenderá una labor, se hará al fin de cada mes, siempre que no baje de cincuenta libras de oro o plata, o cuando despues del mes se hayan completado estas.

Art. 110.—Luego que los metales esten convertidos en rieles a la lei de moneda, el fundidor lo avisará al Administrador para que mande sacar por el ayudante de Tesorería tres muestras, que marcándolas como se dispone en el artículo 108 se entreguen a los ensayadores, i si no resultaren a la lei de moneda se hagan de nuevo los rieles para pasarlos al Fiel.

Art. 111.—Cuando deba procederse al ensaye de las monedas de que se trata en los artículos 27 i 28 de este Reglamento, no deberán conocer los

ensayadores i verificadores a qué monedas corresponden las muestras sobre que deben hacer sus operaciones. La comision de monedas, ántes de poner a disposicion del Administrador de la Casa las tres piezas separadas para el ensaye, hará desaparecer de la parte que de cada una de ellas se dará a los ensayadores i verificadores toda marca o grabado que pueda hacerla conocer, pero será señalada cada muestra con un número que grabará el ayudante de la Tesorería, i entónces dispondrá el Administrador que se pasen a la Contaduría para que sean rejistradas, i que este empleado las entregue a los ensayadores i verificadores.

Art. 112.—Si las muestras provenientes de las monedas cortadas no fueren suficientes para el ensaye, se darán a los ensayadores otras nuevas de las que se reservaron de cada moneda, desfigurándolas i marcándolas como queda dicho en el artículo anterior. En este caso se pondrá por el Contador una nota esplicatoria en el paquete correspondiente a las muestras sujetas a ensaye, i se cargará el peso del metal en la cuenta que se llevará con las oficinas de ensaye, i de que deben responder mensualmente, entregando el oro o plata purificados a 1000 de fino.

Art. 113.—Las muestras provenientes de las diferentes monedas enviadas al laboratorio, serán colocadas sin distincion sobre la mesa, a fin de que la casualidad decida sola del órden en el cual serán hechos los ensayes. El ensayador toma una i el verificador otra de cada pieza, reservándose la tercera para el caso de tener que rectificar los ensayes el Director.

Art. 114.—Si la lei resulta igual en los ensayes del ensayador i verificador i se encuentra en los límites que prescribe la lei de 2 de junio de 1846, la Comision de monedas autoriza la emision de las monedas fabricadas.

Art. 115.—Si los ensayadores i verificadores encuentran la lei baja, se someterán las muestras a nueva verificacion con intervencion del Director de ensayes; pues habiendo sido ensayados los rieles, debe hacerse cargo del nuevo trabajo al Fundidor que los dió para que se pongan a lei de moneda, i toda la labor se anula. Si esta falta resultare en el ensaye de las monedas acuñadas despues de aprobadas en blanco, será responsable el Fiel que las haacuñado i acordonado i se fundirá toda la cantidad de metal, en presencia de los empleados superiores de la Casa, incluso el Fiel, i se ensayará de nuevo el metal por los ensayadores, con intervencion del Director, para decidir de la falta que se nota, i proceder a juzgamiento si hubiere lugar a ello.

Art. 116.—Cuando en el exámen de las monedas en blanco el un ensayador encuentra las muestras en los términos de la lei, i el otro baja, i repetidas las observaciones no se ponen de acuerdo, se ordena la nueva fundicion i afinacion.

Art. 117.—Toda operacion extraña al servicio de las Casas de Moneda, es prohibida a los ensayadores i al verificador en las oficinas i laboratorio costeado por el Gobierno, i el Director o Subdirector de ensayes invijilan pa-

ra que no se proceda a hacer ensayes sin competente autorizacion del Intendente jeneral como presidente de la Comision de monedas.

En caso que se permita será a condicion de pagar la operacion a la Casa de Moneda, i verificado el ensaye de barras, o tejos de oro o plata, se marcará el tejo o barra con una inscripcion que tenga estas palabras: *Comision de monedas,* i la lei en milésimos, para que tenga esta garantía en el comercio.

Art. 118. De las monedas i demas piezas que de cada labor quedan depositadas para las verificaciones correspondientes en caso necesario, se dispondrá entrando al fondo sucesivamente despues de un trienio de estar depositada cada una.

TITULO XI.

DEL FUNDIDOR AFINADOR DE METALES.

Art. 119.—El Fundidor no podrá entrar en el desempeño de sus funciones sin haber sido examinado en las operaciones correspondientes a su oficio, i sin dar la fianza de 32.000 reales.

Art. 120.—Se entregarán al Fundidor las oficinas de fundicion i afinacion con un inventario formal valorado, i será de su cargo el entregarlas en el mismo estado en que las recibió con todos los útiles, crisoles e instrumentos correspondientes a dicha oficina.

Art. 121.—A cargo del mismo empleado, i bajo su responsabilidad, ha de estar la oficina del beneficio i afinacion de las tierras i escobillas, en cuyas operaciones intervendrá el Tesorero con los ensayadores para que aconsejen sobre las operaciones de química, i se consultará al Director o Subdirector de ensayes en las respectivas Casas de Moneda, si fuere necesario hacer algunas operaciones para la separacion de los metales.

Art. 122.—Al remache de cada labor recibirá todos los metales con su respectivo peso i lei, i se le formará cargo por el Contador de la Casa del número de libras de oro o plata que debe entregar a lei de 900 milésimos. Comprobará la data de su cuenta con recibo del Fiel de moneda por los metales que este recibe para convertirlos en moneda.

Art. 123.—Hecha la primera entrega de rieles al Fiel, este le dará recibo del todo, i hecho el corte de las monedas le cambiará las cizallas devolviéndolas en nuevos rieles, cuya operacion continuará hasta haber entregado el último resto de los metales destinados a cada labor, i como pueden quedar restos de los mismos metales (porque deban sufrir las operaciones de afinacion i apartado) será de cargo del Fundidor el responder de ellos en la siguiente labor.

Art. 124.—El Fundidor llevará un libro de cuentas corrientes con el Tesorero i Fiel de la Casa de Moneda, i otro de las crasadas en el que se anotarán las mermas por lo que queda en las tierras i crisoles: la cuenta se liquidará al fin del año económico, despues de hecho el beneficio de las tierras i escobillas en que se incluirán las muestras de los ensayes que hayan verificado los ensayadores i verificadores sobre los rieles que han preparado para el corte de monedas, i que hasta entónces conservará en su poder el Contador para resolver las dudas que ocurran, si se notare diferencia en las monedas que presenta el Fiel, ya sea en blanco o selladas.

Art. 125.—En cuanto a las mermas que al fin del año puedan ocurrir, determinará la Comision de monedas cuál puede abonarse, oyendo al Director de ensayes, o al Subdirector i ensayadores; i con el voto por escrito i jurado de estos empleados se acordará por la Comision de monedas el abono de la merma i se acompañará este documento a la cuenta que debe presentar el Fundidor para pasarla a la Corte de Cuentas con las demas de la Casa de Moneda. De todo se remitirá extracto a la Contabilidad jeneral de Hacienda, segun los modelos que dé el Contador jeneral para el arreglo de su cuenta en aquella oficina.

Art. 126—El gasto de cobre para las ligas, de azogue i ácidos, como el de reactivos será de cuenta de la República, i se llevará una cuenta de su inversion por el Fundidor, que recibirá todo del Tesorero. En cuanto al gasto de combustible i ayudantes i peones de fundicion se hará todo por el Fundidor, a razon de un tanto por ciento anualmente sobre cada quilógramo de oro o plata, el cual se acordará por la Comision de monedas al principio de cada año económico, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobacion; i será deducido de las utilidades de amonedacion, teniéndose en cuenta los demas gastos de la Casa, para que nunca pueda gravarse al Tesoro por mas de las dos terceras partes de los productos de cada Casa de Moneda.

Art. 127—Podrá avanzársele al Fundidor una suma proporcional semanalmente para los gastos de que trata el artículo 126; pero nunca pasará de las cinco sextas partes en todo el año, ántes de rendir la cuenta definitiva de su cargo.

Art. 128.—Los útiles, e instrumentos, máquinas, cámaras i hornos que se deterioren por el uso serán repuestos por cuenta del Tesoro, siempre que se compruebe que no proviene el deterioro de otra causa que del uso contínuo; pues si el daño proviniere de maltrato será de cuenta del Fundidor e imputable al tanto por ciento que se le paga anualmente. El gasto de combustible será siempre de su cuenta, lo mismo que el de crisoles para la fundicion, huesos, sal i cualesquiera otras sustancias que no estén expresadas en la minuta de reactivos que se dan por cuenta de la Nacion.

Art. 129.—El Fundidor emplea los individuos que trabajan en las oficinas que son de su cargo i de que tratan los artículos 120 i 121 anteriores, bajo su responsabilidad; pero deberá dar cuenta al Administrador, quien podrá rechazar a los sujetos que no merezcan su confianza para entrar en la Casa de Moneda.

Los que trabajen en la oficina de destilacion serán admitidos con aprobacion del Director de ensayes, i con consentimiento del Administrador de la Casa.

Art. 130.—La oficina de destilacion de ácido sulfúrico i ácido azótico mandada establecer en Bogotá estará a cargo del Fundidor i bajo la inmediata inspeccion del Director de ensayes. Los gastos de esta oficina se harán por cuenta del Tesoro con el V. B. del Director de ensayes, i los productos se depositarán en un almacen a cargo del Tesorero, quien pasará las cantidades necesarias a las oficinas que deben hacer uso de ellos, i por órden del Administrador de la Casa podrá vender los sobrantes a los particulares que quieran comprarlos, ayudado el Tesorero en estas operaciones por el Fundidor afinador.

Art. 131.—En los casos de enfermedad, licencia u otra falta accidental será reemplazado el Fundidor por un sostituto bajo su responsabilidad, previa aprobacion del Intendente jeneral de Hacienda, oyendo al Administrador de la Casa, que podrá negarse a admitir el sostituto.

TITULO XII.

DEL GRABADOR JENERAL I LOS TALLADORES.

Art. 132.—El Grabador jeneral reside en Bogotá i estará encargado de hacer los punzones i matrices necesarias para la fabricacion de las monedas, i es el Tallador mayor de dicha Casa.

Art. 133.—Los Talladores deben hacer con anticipacion todos los trabajos preparatorios para estar siempre prontos a satisfacer a las demandas que haga el Administrador de la Casa, quien las hará por escrito, fijando el término en que deben presentarse concluidas las obras de talla que se les ordena grabar.

Art. 134.—Es un deber de los Talladores i del Grabador jeneral hacer todos los grabados de talla en acero o cobre, que ordene el Poder Ejecutivo para el servicio de las Casas de Moneda, billetes de tesorería i sellos de las oficinas nacionales, a cuyo efecto se les darán las materias preparadas, ya sea en las oficinas de fundicion, o en las fraguas i cerrajerías de las Casas de Moneda.

Art. 135.—Todos los productos que entreguen el Grabador jeneral i los Talladores serán de primera calidad, i los entregarán a prueba; así es que no solamente se probarán para conocer la exactitud i elegancia del grabado, sino tambien el temple, que cuidarán los grabadores que se dé con todas las precauciones que exije el arte para que sea bueno. Al efecto se sacarán pruebas en cobre dulce de todos los cuños i troqueles destinados para monedas de oro, plata o cobre i en bronce para cuando se deban grabar medallas en este metal

Art. 136.—Los punzones i matrices que haga el Grabador jeneral se

probarán en presencia del Administrador, del Contador i Tesorero de la Casa de Moneda extendiéndose una dilijencia de haber resultado buenos. Los que no se aprueben se inutilizarán en presencia de los mismos empleados. Si el defecto consistiese en el grabado, será de cargo del Grabador jeneral la reposicion de todo; pero si fueren deteriorados por mal acero o mal temple, o estar el bronce o cobre mal preparado será de cargo del autor de las piezas en que ha trabajado el Grabador.

Art. 137.—Las obras que corresponden a los Talladores se entregarán en los mismos términos que los punzones i matrices que son de cargo del Grabador jeneral, i de que trata el artículo anterior.

Art. 138.—El Tallador mayor de Popayan deberá hacer las obras que corresponden al Grabador jeneral, siempre que así lo ordene el Poder Ejecutivo, i en casos extraordinarios el Intendente jeneral de Hacienda del Sur.

Art. 139.—Los Talladores i Grabador deberán hacer todos los ensayes i experiencias que les ordene el Administrador de la Casa, para la perfeccion de las matrices, cuños &c, de que esta usare en la fabricacion de monedas i medallas.

Art. 140.—El Grabador i Talladores deberán dar cuenta por escrito, i con anticipacion de las entregas que estén prontos a verificar de las obras que les ha ordenado el Poder Ejecutivo, el Intendente jeneral, o el Administrador de la Casa, i este les fijará el dia en que dichas entregas deben tener lugar.

Las dilijencias de tales entregas las redacta el Contador, i las firman los empleados nombrados en el artículo 136, i los respectivos Grabador i Talladores que las entreguen.

Art. 141.—Siempre que sean requeridos el Grabador i Talladores deberán presentar una minuta justificada de las matrices, punzones, cuños &c. que ellos hayan suministrado, como de los demas objetos que hayan fabricado con expresion de los aprobados i recibidos, i de los inutilizados.

Art. 142.—No podrán en las oficinas de talla i grabado de las Casas de Moneda ejecutar ninguna obra, ni trabajo ajeno de su empleo, i que no sea para servicio nacional; i de esto no habrá otra excepcion que aquellas obras que para oficinas públicas, distintas de las nacionales autorice el trabajo el Poder Ejecutivo, siendo de cargo de aquellas oficinas o corporaciones de que dependan pagar la mano de obra a los respectivos empleados de grabado i talla; pero nunca se servirán de las matrices i punzones que sirven para la moneda, sino es de las letras para inscribir leyendas en los sellos.

Art. 143.—Los cuños, matrices i punzones que se reprueben, se inutilizan con las mismas formalidades que cuando estén fuera de uso o servicio.

Art. 144.—En consecuencia de las disposiciones anteriores se previene a los talladores i Grabador que describan todas sus operaciones en un rejistro que llevarán al efecto, el cual estará en un libro foliado i rubricado por el Intendente jeneral de Hacienda del distrito.

Art. 145.—El Administrador de la Casa rectifica i verifica este rejistro todos los meses, i pone una dilijencia en él de la visita, i cada tres meses lo visita el Intendente jeneral de Hacienda.

Art. 146.—Es un deber del Grabador i Talladores examinar todas las monedas que le remita la autoridad pública para saber si son falsas, i despues de su exámen las cortan i pasan dos muestras al Contador de la Casa para que las haga ensayar i se determine la lei, i conocer de ámbos modos la lejitimidad o falsificacion de las monedas, ya sean nacionales o extranjeras.

Art. 147.—Cuando el Poder Ejecutivo lo determine se pondrá en los cuños una señal secreta para conocer las monedas lejítimas, i esta señal no se comunicará sino a las oficinas que deban examinar las monedas i siempre bajo secreto.

Art. 148.—Los Talladores i Grabador jeneral mantienen en una arca o armario cerrado aquellas matrizes i punzones que reciben del Administrador para sus trabajos diarios; pero nunca tienen en su poder otra cosa que los útiles necesarios para sus labores, i devuelven todo lo que no necesitan miéntras están ocupados de otro trabajo.

Art. 149.—Hacen uso de las máquinas de sellar para hincar las matrizes o los cuños en presencia del Administrador o Contador de la Casa, i las piezas que se inutilizan las hacen destruir, con intervencion de dichos empleados en las fraguas i cerrajerías de la Casa.

Art. 150.—La construccion de los cuadrados i demas piezas en que se deben grabar punzones, matrizes, cuños o troqueles &a, si son en acero, deberán ser preparadas bajo la direccion del Fiel, conforme a lo dispuesto en el final del artículo 68 de este Reglamento, i si fuesen en cobre, plata u otro metal preparado por fundicion, o en platina, se harán las piezas que deben recibir el grabado, por el Fundidor mayor i en su oficina, i bajo su responsabilidad. Para darles el temple i pulido, procederán los torneadores i artesanos que deban trabajar en tales piezas bajo la direccion del Grabador i talladores.

Art. 151.—Las horas de trabajo en la oficina de talla son las necesarias para despachar las obras que están a su cargo, i las fijará el Administrador de la Casa segun las necesidades, i lo dispuesto en el artículo 10.

TITULO XIII.

DEL CERRAJERO.

En cada Casa habrá un Cerrajero de la mayor habilidad en su ejercicio, nombrado por el Intendente jeneral a propuesta del Fiel, que le ha de satisfacer el valor de las obras que deben ser de su cuenta, pagándosele por el Tesorero las que no sean del cargo del Fiel i que se ofrezcan en la Casa respectiva, para lo cual se hará una tarifa todos los años por la Comision de monedas i de que se dará cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobacion por medio de la Direccion jeneral de Ventas.

Art. 153.—Los peones que trabajan en la oficina del Cerrajero serán admitidos por este maestro con aprobacion del Administrador de la Casa oyendo al Fiel.

Art. 154.—En ningun caso, i por ningun motivo podrá trabajarse en la cerrajería de las Casas de Moneda obra alguna que no sea para el servicio de la Casa, u otro servicio nacional, i por órden del Intendente jeneral de Hacienda. La infraccion de esta prohibicion no solamente hará responsable al maestro Cerrajero sino al Fiel bajo cuya invijilancia está dicha cerrajería.

TITULO XIV.

DE LA GUARDIA DE LA CASA.

Art. 155.—La autoridad superior política en Bogotá i Popayan darán la órden al respectivo jefe militar para que provea de guardia a la Casa de Moneda, i esta guardia irá a disposicion del Administrador para que le dé al Comandante las órdenes convenientes para la seguridad de dicha Casa i de los tesoros que haya en ella.

Art. 156.—Esta guardia tomará las armas siempre que haya alboroto inmediato a su puesto, incendio, u oiga tocar jenerala, i dará parte inmediatamente al Administrador i a la plaza para que se refuerze en caso necesario.

Art. 157.—Si el incendio fuere en la misma Casa o en otra contigua no permitirá que entre nadie a la Casa de Moneda miéntras no preceda órden de una autoridad o del Administrador.

Art. 158.—No podrá el Administrador ni ningun empleado de la Casa de Moneda emplear la guardia, ni a los individuos que la forman, en otra cosa que en la custodia de los intereses i útiles de la respectiva Casa de Moneda, i en la aprehension de ladrones que pudieran intorducirse o atacar la Casa a mano armada. En este caso hará la guardia uso de sus armas, i defenderá su puesto a toda costa, conforme a los deberes que tiene la fuerza armada.

Art. 159.—El Comandante de la guardia de cada Casa de Moneda será siempre un cabo o sarjento, segun la fuerza que se destine, de conocida honradez, i que sepa leer i escribir para que pueda dar los partes por escrito.

TITULO XV.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 160.—El presente Reglamento se pondrá en ejecucion desde el dia primero del mes siguiente al en que se comunique a la Intendencia jeneral de Hacienda del Centro, o Sur.

Art. 161.—Quedan reformadas por el presente las Ordenanzas españolas i derogadas todas las órdenes i decretos ejecutivos que han rejido hasta hoi.

Dado en Bogotá a 22 de diciembre de 1848.

TOMAS C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda, RAMON M. ARJONA.

Helguera Collection

PAMPHLETS

Numbe:: PF: P:0070

Author: Mosquera, Tomás C. de

Title: Reglamento de Casas de Moneda.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Imprenta de Ancízar i Pardo

Date: 1849

Dimensions: 26 3/10 x 16 5/10 cms.; 3-23pp.

Condition: Wrappers dirt-stained and foxed, bottom pages turned up, & some water-staining throughout. Fair.

Remarks: The regulations governing the mints of New Granada.
:

SL IMG 652-666

Helguera-p-0070	652 ✓ 001 ✓ front cover
	653 ✓ 002 ✓ inside front cover + Reglamento
	654 ✓ 003 ✓ pg. 4 & 5
	655 ✓ 004 ✓ pg. 6 + 7
	656 ✓ 005 ✓ pg. 8 + 9
	657 ✓ 006 ✓ pg. 10 & 11
	658 ✓ 007 ✓ pg. 12 + 13
	659 ✓ 008 ✓ pg. 14 + 15
	660 ✓ 009 ✓ pg. 16 + 17
	661 ✓ 010 ✓ pg. 18 + 19
	662 ✓ 011 ✓ pg. 20 + 21
	663 ✓ 012 ✓ pg. 22 + 23
	664 ✓ 013 ✓ back cover
	665 ✓ helguera-p-0070-notes1
	666 ✓ helguera-p-0070-notes2